



AUTO No. 1300

## "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

31 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja de fecha 20 de agosto de 2019 realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de octubre de 2019, profiriéndose informe de visita No. 422, en que se verificó:

✓ **Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, específicamente en el sector Punta de Piedra (frente a las cabañas macondo), estas intervenciones se encuentran ubicadas en la margen derecha en sentido norte sur (Tolú-Coveñas).*

Coordinada	Descripción
9°25'07.9" N; 75°38'55.2" O	P1 = Coveñas, hacia el mar caribe
9°25'07.8" N; 75°38'55.3" O	P2 = Coveñas, carreteable Av. 1ra
9°25'08.8" N; 75°38'54.4" O	P3 = Tolú, carreteable Av. 1ra
9°25'08.3" N; 75°38'54.4" O	P4 = Tolú, hacia el mar caribe
9°25'08.4" N; 75°38'54.7" O	P5 = Tolú, hacia el mar caribe
9°25'08.4" N; 75°38'55.1" O	P6 = Tolú, hacia el mar caribe

✓ **Descripción de la visita**

*El día 10 de octubre del 2019 contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en cumplimiento del quehacer institucional, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en respuesta a la queja 254 de 20 de octubre de 2019, encaminado a verificar en el sector Punta de Piedra-Segunda Ensenada, posible aterramiento y construcción de un malecón en la zona de playa, el cual no tiene permiso de concesión por parte de la autoridad correspondiente (DIMAR), ni la viabilidad ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, teniendo en cuenta que este tipo de estructuras, van contribuyendo al aumento y proliferación de ocupaciones temporales y permanentes en las playas sin autorización o control de las autoridades competentes.*

*De esta forma, durante el desarrollo de la visita se pudo observar lo siguiente:*

1. Se identificó el relleno con material de cantera tipo caliza con dimensiones considerables, con el fin de evitar la erosión costera que afecta la zona.
2. En la creta o parte superior del malecón se evidenció el relleno con arena de playa y la siembra de pasto sobre el mismo con el fin de compactar más el suelo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

3. La siembra de cinco (5) arboles de terreno consolidado de la especie cocotero (*Cocos nucifera*) y uno (1) de la especie mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), con el fin de compactar más el suelo y evitar la erosión costera.
4. Se pudo evidenciar la presencia de una carpeta removible de color azul la cual presentaba una dimensión de 2m x 1,5m aproximadamente y 1,7m de altura.
5. La parte frontal del área intervenida corresponde a 25 metros de frente aproximadamente, con la presencia de un lindero en postes de concreto de 0.5m para evitar que los carros, entren al área y sigan generando erosión costera, estos postes se encuentran ubicados a una distancia de 1.5m aproximadamente, la altura del malecón corresponde a 1m de altura aprox.

Es importante resaltar que este tipo de intervenciones en el área de interés generan afectaciones antrópicas en los bienes de uso público, cambiando el entorno paisajístico y a su vez generan contaminación al cuerpo de agua aledaño por la contaminación generada por los turistas como lo son los residuos sólidos.

Alrededor de esta estructura se identificación especies arbóreas de suelos consolidados como son Cocoteros (*Cocos niucifera*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*).

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos albergan especies de fauna asociada representada en aves, reptiles, mamíferos, peces crustáceos entre otros, y este tipo de actividades antrópicas afectan de manera significativa el entorno ecológico de las mismas.

Esta estructura fue construida por la señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, la cual manifestó que el fenómeno de erosión costera está afectando de manera significativa todo el sector de la Segunda Ensenada, tanto así que la Av. Primera estaba desapareciendo y por eso procedió hace dos años, a realizar estas obras de adecuación, para mitigar el impacto del mar hacia la costa y que estos fueron apoyado en su momento por la alcaldía municipal, manifestó que esta dispuesta a colaborar, y pregunta los requisitos o papeles necesaria diligenciar para poder de manera legal realizar un buen trabajo y así mitigar este flagelo que viene afectando a todos los habitantes de la Av. Primera.

Las playas son considerados zona de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, estos actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor



310.53  
Exp No. 039 de enero 28 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1300

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” 31 OCT 2022

estratégico y de investigación, es por ello que esta actividad atenta de manera significativa con el ambiente.

### CONCLUSIONES

- Al momento de la visita realizada el día 10 de octubre de 2019, se pudo evidenciar la presencia de un malecón construido con material de cantera tipo caliza con dimensiones considerables, en la parte de la cresta o superior se identificó el relleno con arena de playa, siembra de pastos y especies arbóreas de suelos consolidados, tipo cocoteros (*Cocos nucifera*), las cuales son utilizados para mitigar la erosión costera, esta situación se viene presentando en el sector Punta de Piedra, específicamente en el sector de la Segunda Ensenada (frente a cabañas macondo), en las coordenadas **N = 09°25'07,5" W = 75°38'54,8"**, municipio de Coveñas-Sucre, se pudo observar que esta estructura se encuentran ocupando un espacio en la línea de playa, el cual es bien de uso público, afectando así el entorno paisajístico, pero a su vez actuando como barrera de protección contra el fuerte oleaje que se presenta en la zona.
- El presunto infractor es la señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, la cual es la propietaria de cabañas Macondo y quien manifestó haber realizado esta obra de contención para evitar el embate de las olas las cuales estaban acabando con la Av. Primera y parte del agua se metía hasta la cabaña. Este predio se encuentra ubicado en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas-Sucre, dejando claro que esta actividad fue realizada sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la Resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la Resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSLCRE.

Que, mediante Auto No. 0582 de 18 de mayo de 2020, se inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 0023 de 11 de enero de 2022, se remitió el expediente de infracción a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persisten los hallazgos expuestos en el informe de visita No. 422 de 13 de diciembre de 2019.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros a través de personal idóneo realizó visita de inspección ocular y técnica el día 14 de septiembre 2022, profiriéndose informe de visita No. 124, en el que se denota lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carslcre.gov.co](http://www.carslcre.gov.co) E-mail: [carslcre@carslcre.gov.co](mailto:carslcre@carslcre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1300

### "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Localización del área

31 OCT 2022

El área objeto de la visita se localiza en el sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, ubicado en Coveñas-Sucre, específicamente en las "Cabañas Macondo" en las coordenadas **N = 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1"**.

**Tabla 1.** Se identificó una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza, ubicada en las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS DEL ÁREA	
	N	W
1	9°25'7.98"	75°38'55.44"
2	9°25'7.63"	75°38'55.39"
3	9°25'8.15"	75°38'54.60"
4	9°25'7.81"	75°38'54.55"

#### Observaciones de campo

En la visita se pudo identificar a nivel de la línea de costa, en la parte frontal de las "Cabañas Macondo" una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones 10m de largo x 6m de ancho, la cual se encuentra bordeando un área de relleno de aproximadamente 206 m<sup>2</sup>, esta estructura es utilizada como material de defensa contra la fuerza de la marea para evitar la erosión generada por la acción del oleaje.

En la zona no se evidenciaron nuevas intervenciones a las expuestas en el informe de visita N° 422 del 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, se mantiene el lindero de postes en concreto de aproximadamente 0.5 metros, los cuales delimitan el área de relleno que actualmente se ha venido erosionando.

En conservaciones con la señora Yolanda del Carmen Ramos, en calidad de propietaria, manifestó que la razón social del establecimiento sigue siendo "Cabañas Macondo" y que actualmente no es utilizado para servicio de hospedaje, sino como vivienda familiar. Además, señala que, en el mes de septiembre de 2021, sin su autorización colocaron un tráiler de comidas rápidas por un periodo de 2 meses con el nombre de "Gastrobar Macondo". Al momento de la visita no se evidenció ninguna actividad de venta de comida y se identificó un tráiler en estado de deterioro en la zona posterior de la cabaña.

#### **CONCLUSIONES**

La visita se realizó en las "Cabañas Macondo", cuya propietaria es la señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con C.C. 33.173.635, la cual se encuentra ubicada en el sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, municipio de Coveñas en las coordenadas **N = 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1"**, donde se logró identificar las siguientes alteraciones:



310.53  
Exp No. 039 de enero 28 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

1. Aterramiento en zona de playa donde se identifica la presencia de una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza (Espolón), con las siguientes dimensiones 10m de largo x 6m de ancho, la cual se encuentra bordeando un área de relleno de aproximadamente de 206 m<sup>2</sup>, estructura utilizada como material de defensa contra la fuerza de la marea y para evitar los procesos de erosión costera.
2. Según levantamientos de perfiles de playas reportados por INVEMAR 2002, las playas del sector Tolú-Coveñas se clasifican como zonas bajo amenaza por erosión litoral, donde se han construido algunos enrocados y espolones para proteger la vía y ganar algo de playa, situación identificada en las observaciones de campo. Sin embargo, en el área intervenida, no se evidenciaron nuevas intervenciones a las expuestas en el informe de visita N° 422 del 13 de diciembre de 2019.
3. Las playas constituyen uno de los activos ambientales más relevantes, por ser un ecosistema ecológicamente dinámico, se debe tener en cuenta, que en altas temporadas turísticas aumenta el flujo de visitantes a estas zonas, por ende, se requieren corredores peatonales para la libre circulación de personas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sustentable".



CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" 31 OCT 2022**

Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."



CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

Que, en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;



CONTINUACIÓN AUTO No. 130.0

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que, el **artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales:

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de: (...)

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

4. En el sector eléctrico: (...)

5. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.
7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria: (...)
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional: (...)
9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.
10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.
11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.  
Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.
12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.
13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.
15. La industria manufacturera para la fabricación de: (...)
16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.



310.53  
Exp No. 039 de enero 28 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.

19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. ( ... )

**Parágrafo 1.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5 del presente Artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con los informes de visita No. 422 de 10 de octubre de 2019 y No. 124 de 14 de septiembre de 2022, se puede advertir que la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, presuntamente construyó un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, el cual se encuentra ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N = 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1", municipio de Coveñas-Sucre.



310.53

Exp No. 039 de enero 28 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1300

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**b. Del caso en concreto.**

31 OCT 2022

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en los informes de visita No. 422 de 10 de octubre de 2019 y No. 124 de 14 de septiembre de 2022, se puede evidenciar que la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** La señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, presuntamente construyó un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N = 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1", municipio de Coveñas-Sucre, violando lo establecido en el artículo 8º literales a, b, d y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635 o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que



310.53  
Exp No. 039 de enero 28 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1300 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

31 OCT 2022

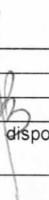
presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de este Auto a la señora **YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, en la calle 12 No. 08-269 Punta de Piedra, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.